



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 135 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210006500	Ejecutivo Conexo	Humberto Olarte Echavarria	Organic Technology Group S.A.S.	22/08/2023	Auto Requiere - Cumplimiento Carga Procesal
05376311200120190005300	Ejecutivo Hipotecario	German Gómez Montoya	A Todos Los Acreedores Hipotecarios De La Parte Demandada, Dario De Jesus Lopez Gonzalez, Andres Alberto Martinez Sanchez	22/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Avaluo

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4d9ab015-1ede-433d-af8d-88f559495b4c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 135 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220019500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	María Rita Castañeda García	Rosa Maria Botero De Jaramillo , Carolina Botero De Mejia , Bernardina Botero Pelaez Francisco Emiliobotero Pelaez Roberto Botero Pelaez Maria Luisa Botero Vda De Vallejo, Herederos Indeterminados De Emilio Botero Pelaez Isabel Botero Pelaez Tere	22/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - Notifica Por Conducta Concluyente
05376311200120220026200	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Carlos Alberto Osorio Patiño , Suministros Electricos Macol S.A.S	22/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Memorialista

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4d9ab015-1ede-433d-af8d-88f559495b4c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 135 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230014800	Procesos Ejecutivos	Eliana María Bustamante Ochoa	Diana Catalina Avendaño Zapata	22/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - Ordena Remisión Oficio - No Accede A Lo Solicitado - Tiene En Cuenta Abono
05376311200120230020500	Procesos Ejecutivos	Jose Albeiro Castro Castro	Ebenezer Construcciones S.A.S. Y Otro	22/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Mandamiento De Pago
05376311200120230005900	Procesos Verbales	Carlos Alberto Barth Posada Y Otras	Seguros Generales Suramericana Sa Y Otro	22/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Corre Traslado Objeción Juramento Estimatorio - Concede Término Para Presentar Dictamen
05376311200120230017700	Procesos Verbales	Jhonatan Ríos Arango Y Otros	Fernando Huertas Huertas Y Otros	22/08/2023	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

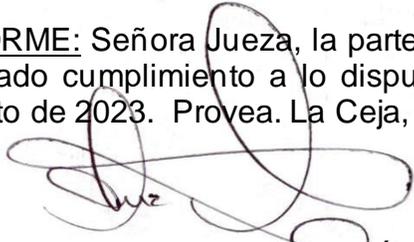
LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4d9ab015-1ede-433d-af8d-88f559495b4c

INFORME: Señora Jueza, la parte demandante a través de su apoderada judicial ha dado cumplimiento a lo dispuesto por medio de auto proferido el día 10 de agosto de 2023. Provea. La Ceja, agosto 22 de 2023.



LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	GERMAN GOMEZ MONTOYA y otro
DEMANDADO	DARIO DE JESUS LOPEZ GONZALEZ y otro
RADICADO	05376-31-12-001-2019-00053-00 (acumula 2019-00132)
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TRASLADO AVALUO

La mandataria judicial del ejecutante GERMAN GOMEZ MONTOYA, allegó nuevo avalúo del inmueble objeto de este proceso, teniendo en cuenta que el anterior data de hace más de un (1) año; por lo tanto, acorde a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 444 del C.G.P., se CORRE traslado por el término de diez (10) días del dictamen pericial presentado por la parte ejecutante, para que los interesados presenten sus observaciones, o alleguen un avalúo diferente con el cumplimiento de los requisitos contemplados en el art. 226 ídem.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **135**, el cual se fija virtualmente el día 23 de Agosto de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0093ab81327c1a4295b5e8f28dcd212d7dd14881b11c77b205701ebcd36556**

Documento generado en 22/08/2023 12:05:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CONEXO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>HUMBERTO OLARTE ECHAVARRIA</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>ORGANIC TECHNOLOGY GROUP S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00065 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL</b>

Dentro del asunto de la referencia, a fin de dar celeridad al trámite, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva informar a este Despacho las gestiones desplegadas respecto al Despacho Comisorio Nro. 014 del 28 de julio de 2021, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado ORGANIC TECHNOLOGY GROUP S.A.S, identificado con matrícula No. 21-654279-02.

### NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe7239a4876ba0e8a29adcb1edc7653adb596b9b72c92e10457d706581993ae**

Documento generado en 22/08/2023 12:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA RITA CASTAÑEDA GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ROSA MARÍA BOTERO DE JARAMILLO Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00195 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECONOCE PERSONERÍA - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE</b>

Dentro del asunto de la referencia, reconózcase personería a la Dra. SANDRA LUCIA GRISALES CASTAÑEDA, identificada con la C.C. 42.780.851 y la T.P. 87.672 del C. S. de la J. para representar los intereses de los codemandados Sr. VÍCTOR ALONSO CASTAÑEDA GARCÍA, MARÍA TERESA CASTAÑEDA GARCÍA y MARTHA LUCÍA CASTAÑEDA GARCÍA, en la forma y con las facultades otorgadas en los poderes que se allegaron al expediente, a través de mensaje de datos del 08 de agosto de los corrientes.

De igual manera, y habida cuenta que no reposa dentro del expediente constancia de la notificación efectiva a los codemandados, pues pese a los múltiples intentos de la apoderada de la parte demandante no logró efectuar dicha gestión en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tienen notificados por conducta concluyente a los Sres. VÍCTOR ALONSO CASTAÑEDA GARCÍA, MARÍA TERESA CASTAÑEDA GARCÍA y MARTHA LUCÍA CASTAÑEDA GARCÍA de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, y si bien se allegó respuesta a la demanda junto con los poderes a los que se acaba de aludir, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los codemandados y para que su apoderada judicial tenga acceso a la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado, se concede a la misma el término de tres (3) días

siguientes a la notificación de esta providencia, para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho se le suministre el enlace del expediente digital, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **135**, el cual se fija virtualmente el día **23 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168e8727a75eb4ce4c364bf02e69f2fee751b5d66aa1c6cd15550a602f2cc81d**

Documento generado en 22/08/2023 12:06:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S. Y CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00262 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE MEMORIALISTA

Se remite al memorialista al auto proferido el día 9 de mayo del corriente año, por medio del cual se resolvió sobre la subrogación de BANCOLOMBIA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG-.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bd65a38f05ec737eb037e3f90bed73b5d2151a9cfb7fd2f40eb95d914f9fe6**

Documento generado en 22/08/2023 12:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja Ant., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., estando dentro del término de traslado, que venció el día veinticinco (25) de julio de los corrientes, allegó escrito unificado de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaria Ad-Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ALBERTO BARTH POSADA Y OTRAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ MEDINA Y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2023-00059 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CORRE TRASLADO OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO - CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DICTAMEN</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que en el presente trámite se encuentra debidamente integrado el contradictorio y, que la pasiva ha presentado pronunciamiento dentro de la oportunidad legal frente a la demanda y el llamamiento en garantía, procede este Despacho a dar el trámite conjunto a las excepciones de mérito y las objeciones al juramento estimatorio incoadas por los apoderados tanto de los codemandados, como de la llamada en garantía, así como la solicitud de término para presentar dictamen incoada por el apoderado del codemandado JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ MEDINA.

En lo que respecta a las excepciones de mérito, de las mismas córrase traslado secretarial, en la forma indicada por los artículos 370 y 110 del C.G.P.

Ahora bien, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 206 del C.G.P, de las objeciones al juramento estimatorio formuladas por los apoderados de las codemandadas y llamada en garantía en la respuesta a la demanda y respuesta al llamamiento en garantía, se corre traslado a la contraparte por el término de cinco (05) días.

Finalmente, en atención a la petición elevada por el apoderado del codemandado JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ MEDINA en la respuesta a la demanda, tendiente a que se le conceda un término prudencial para presentar dictamen pericial de *reconstrucción de accidente* que pretende hacer valer como prueba dentro de este proceso; por encontrarse procedente dicha petición, al tenor de lo consagrado por el artículo 227 del Estatuto General del Proceso se le concede a ese codemandado el término de treinta (30) días para que aporte su dictamen, el cual debe ceñirse en lo pertinente a las exigencias del artículo 226 ídem.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **135**, el cual se fija virtualmente el día **23 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0785f0a9690c7289b39136c74e50a5a164fcdc452bf5f7feba1153bfddce34**

Documento generado en 22/08/2023 12:05:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DIANA CATALINA AVENDAÑO ZAPATA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2023-00148 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECONOCE PERSONERÍA - ORDENA REMISIÓN OFICIO - NO ACCEDE A LO SOLICITADO - TIENE EN CUENTA ABONO</b>

Con las formalidades conferidas en la sustitución de poder que se allegó a este expediente el día 08 de agosto de los corrientes, se reconoce personería al Dr. SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ QUINCHÍA, identificado con la C.C. 8.103.253 y la T.P. 166.827 del C.S. de la J. para representar los intereses de la ejecutante, en calidad de apoderado sustituto.

De otra parte, en atención a la solicitud incoada por ese mismo profesional del derecho a través de memorial del 11 de agosto de la presente anualidad, tendiente a que se expedita en físico y con sello del Juzgado el oficio para materializar la medida cautelar decretada en este trámite, por cuanto el oficio digital No. 325 del 31 de julio de 2023 que pretendió radicar de manera personal no fue recibido en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja por no cumplirse con la Instrucción Administrativa No. 5 del 22 de marzo de 2022 de Superintendencia de Notariado y Registro; procédase por la secretaría de este Despacho con la remisión del mencionado oficio desde el correo electrónico institucional al canal digital de ese apoderado, para que proceda con la radicación del mismo en la Oficina Registral en los términos del literal b del numeral II de la aludida Instrucción Administrativa No. 5.

Ahora bien, a través de mensaje de datos del 14 de agosto de los corrientes, la ejecutada presenta memorial autenticado en Notaría, a través del cual manifiesta que se da notificada por conducta concluyente de la providencia que libró mandamiento de pago, al turno que solicita se suspenda la presente actuación hasta el 15 de diciembre de 2023, fecha en la que estema tener cubierta la totalidad del crédito demandado.

Empero, no puede acceder este Despacho a los pedimentos de la ejecutada, en primer lugar porque al no haberse efectivizado la medida cautelar decretada en este asunto no puede tenerse por notificada a la misma, y en segundo lugar porque la solicitud de suspensión del proceso no aúna los supuestos consagrados en el numeral 2º del artículo

161 del C.G.P., toda vez que dicha petición no fue elevada de común acuerdo por ambas partes.

Una vez efectivizada la medida cautelar, decidirá este Despacho lo atinente a la notificación por conducta concluyente de la ejecutada.

Finalmente, conforme al memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante el día 17 de agosto de esta anualidad, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta el abono al crédito realizado por parte de la ejecutada el 14 de agosto de 2023 por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$95.500.000).

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **135**, el cual se fija virtualmente el día **23 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4507927d34333cd9a2266db652632c936e9586a82c1625c6d099b24ce2b21250**

Documento generado en 22/08/2023 12:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja Ant., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día nueve (09) de agosto de la corriente anualidad. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaría Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>JHONATAN RÍOS ARANGO y OTROS</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>FERNANDO HUERTAS HUERTAS y OTROS</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05376 31 12 001 2023-00177 00</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>RECHAZA DEMANDA</i>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior, y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023), notificado en estados electrónicos Nro. 121 del primero (01) de agosto del mismo año, en razón de lo cual la demanda no aúna la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, este Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de responsabilidad civil extracontractual que promueven JHONATAN RÍOS ARANGO, CRISTIAN DAVID ROJAS BERRIO, GERANIA ROJAS BERRIO y LUZ MARINA ARANGO TABARES en contra de FERNANDO HUERTAS HUERTAS, JOSE ALFREDO FERNANDEZ RIAÑO y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9abcfa66dd254411f3452acbe4d7b73bb15e0af5191a3153b44244621d02739**

Documento generado en 22/08/2023 12:05:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JOSE ALBEIRO CASTRO CASTRO
Demandado	EBENEZER CONSTRUCCIONES S.A.S. y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00205 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

El señor JOSE ALBEIRO CASTRO CASTRO, pretende que se libere mandamiento de pago contra la sociedad EBENEZER CONSTRUCCIONES S.A.S. y el señor EDUAR JHOVANY JARAMILLO, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por obligación de suscribir escritura pública de transferencia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-62980 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.
- 2.- Por obligación de hacer, consistente en la construcción de una casa y su correspondiente entrega.
- 3.- Por la cláusula penal equivalente a la suma de \$41'000.000 estipulada en la cláusula 7ª del contrato de compraventa.

Pasa el despacho a resolver si es procedente librar mandamiento de pago, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso la definición de título ejecutivo, así:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resalto del Despacho)*

El proceso ejecutivo no tiene por objeto declarar un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, llevando a efectos los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que su derecho es legítimo y está suficientemente probado. El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo

disponga, ni aun advirtiéndolo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado, o que este se opondrá.

En el caso sub-lite, se aporta como título base de ejecución una *“Promesa de Compraventa”*, suscrito por el representante legal de EBENEZER CONSTRUCCIONES S.A.S., en su calidad de promitente vendedor, y el señor JOSE ALBEIRO CASTRO CASTRO, en su calidad de promitente comprador.

El trámite a imprimir a los procesos ejecutivos depende de la obligación adeudada por la parte demandada. El capítulo I, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del Código General del Proceso, artículos 424 y ss., clasifica los diferentes tipos de obligaciones que se pueden presentar y generar la correspondiente demanda ejecutiva.

En el asunto bajo estudio, la obligación de suscribir documentos se encuentra regulada en el art. 434 op. cit., consistente en que la parte demandada suscriba la escritura pública de transferencia de dominio.

Los presupuestos para que pueda adelantarse la ejecución por obligación de suscribir la escritura pública, se encuentran en el art. 434 del C.G.P., encontrando especialmente:

*“Art. 434. (...) A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto, por el juez. (...)”*

En la demanda brilla por su ausencia la minuta -escritura pública- que debe suscribir la parte demandada.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con la obligación de hacer consistente en la construcción de una casa y su correspondiente entrega, ha de decirse que se trata de una de las varias obligaciones contenidas en la *“Promesa de Compraventa”*, pero no la única, puesto que estamos ante un documento producto de la voluntad de las partes que consagra obligaciones para ambas partes, no solamente para una de ellas.

Por lo tanto, en tratándose de contratos como el aducido con la demanda, si existe un incumplimiento por parte de los accionados, no es con base en este documento con el cual se debe exigir ejecutivamente la obligación, toda vez que el documento no cumple con las condiciones necesarias que se exigen para que sea catalogado como título ejecutivo, como es el de ser claro, expreso y exigible.

En estos eventos, la norma procedimental confiere la posibilidad al demandante para que por la vía de un proceso declarativo verbal solicite el cumplimiento del contrato o la resolución, según corresponda, no para con ello desnaturalizar la obligación contenida en el documento, pero sí para garantizar la seguridad jurídica proclamada por el ordenamiento jurídico Colombiano, que ha establecido para determinados asuntos trámites especiales.

Viene de lo dicho que, la orden de ejecución deprecada será denegada, puesto que no es suficiente el documento adosado como base de ejecución *“Promesa de Compraventa”*, ya que carece de la suficiente fuerza vinculante y probatoria para que sea establecida y tenga los efectos que pretende la parte actora, requisito *sine qua non* para promover la acción.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con la ejecución de la cláusula penal solicitada en la demanda, establece el artículo 1594 del C. Civil:

*“TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA: Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”.*

La exigibilidad de la pena está supeditada a una condición, como es el hecho futuro e incierto del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por uno de los contratantes, y el cumplimiento por parte del otro contratante. Si se cumple la condición y se pretende ejecutar la obligación que de ella pendía, se debe acreditar el cumplimiento de la condición como expresamente lo consigna el Artículo 427 del C.G.P., que regula la ejecución por obligaciones condicionales:

*“Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.*

*De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”*

Así las cosas, cuando en la demanda ejecutiva no se aporta la prueba de las indicadas para acreditar el cumplimiento de la condición, debe acudirse a un proceso verbal declarativo para que en la sentencia con que culmine el litigio se dé certeza sobre tal circunstancia, es decir, sobre el cumplimiento o no de la condición, y si fuere el caso, para que imponga la ejecución de la obligación que surge. Con ello no se desnaturaliza la obligación contenida en el documento, pero sí garantiza la seguridad jurídica proclamada por el ordenamiento jurídico Colombiano, que ha establecido para determinados asuntos trámites especiales.

En el presente asunto se solicita el cobro de la suma de \$41'000.000 estipulada en la cláusula 7ª del contrato de compraventa. Entonces, su cobro no es susceptible de ser cobrado a través del proceso ejecutivo que se pretende, dicha suma de dinero es exigible después de que se haya decidido a través de un proceso verbal declarativo, procedimiento diferente al que se está presentando; porque, cuando se incumple con las obligaciones derivadas de un contrato (bilaterales o recíprocas), deben ser dirimidas mediante aquel procedimiento para proceder a la ejecución de lo que en la sentencia se disponga.

Es que el título básico de la ejecución requiere como elemento esencial el ser indubitado, entrañar legalmente plenitud probatoria, pues lo contrario conduce a desechar la ejecución al no poderse esquivar el avance del juicio verbal que corresponde adelantar, no siendo materia del proceso ejecutivo el dilucidar o determinar si en realidad los contratantes cumplieron y/o no con sus correspondientes obligaciones.

Ante tales circunstancias, puede concluirse entonces que no se puede adelantar el cobro ejecutivo pretendido por el señor JOSE ALBEIRO CASTRO CASTRO, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, y sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

## RESUELVE

**Primero:** DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor JOSE ALBEIRO CASTRO CASTRO, en contra de la sociedad EBENEZER CONSTRUCCIONES S.A.S. y el señor EDUAR JHOVANY JARAMILLO, por las razones expuestas en las consideraciones.

**Segundo:** ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial. Sin lugar a devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 135, el cual se fija virtualmente el día 23 de Agosto de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba4b5d24d0685951def4eabe03e24054d822a0f5ea778dcd8097dec3f901ad2**

Documento generado en 22/08/2023 12:05:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**